



### Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
45028026

NIG: 28.079.00.3-2017/0022777

### Procedimiento Abreviado 326/2017

**Demandante/s:** D./Dña.

LETRADO D./Dña

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Abreviado 326/2017, interpuesto por D./Dña.  
contra AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS se  
ha dictado SENTENCIA de fecha 31/05/2018, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a AYUNTAMIENTO DE  
ARROYOMOLINOS, expido la presente.

En Madrid, a 31 de mayo de 2018.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS  
PLAZA MAYOR 1  
28939 ARROYOMOLINOS (MADRID)



NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ





NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 13/06/2018  
HASH DEL CERTIFICADO:  
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029750

**NIG:** 28.079.00.3-2017/0022777

**Procedimiento Abreviado 326/2017**

**Demandante/s:** D. /Dña.

LETRADO D. /Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

**SENTENCIA Nº 108/2018**

En Madrid, a 31 de mayo de 2018.

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>

Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Madrid los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 326/2017, instados

representada y defendida por el Letrado DON

, siendo demandado el  
AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, sobre Tributario  
(procedimiento apremio) y siendo la Cuantía 3.366,78 €.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó demanda contencioso-administrativa contra la Resolución de 11.09.2017 de la Tesorería del Ayuntamiento de Arroyomolinos (Madrid) que desestimó el recurso de reposición presentado por la hoy actora el 30.06.2017 contra Providencia de apremio de 26.02.2017 para el cobro de liquidación del IVTNU ejercicio 2015 nº 1600236475 por importe de 3.366,78 € de principal. (Referencia nº 1700095251.56 Identificación nº 1040177220).

Admitida a trámite la demanda por las reglas del art. 78 y ss. de la LJCA, se reclamó el expediente administrativo al órgano del que



NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 13/06/2018  
HASH DEL CERTIFICADO:  
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio.

**SEGUNDO.-** Tras los oportunos trámites procesales, se citó a las partes a la vista señalada para el día 17 de abril de 2018, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que consta en el acta de juicio.

**TERCERO.-** Por resolución de 23 de abril de 2018 se dio traslado a las partes para que en el plazo de diez días pudieran pronunciarse sobre la concurrencia de causa de inadmisión del art. 69 d) LJCA en relación con el art. 25 LJCA por falta de agotamiento de la vía administrativa; presentando escritos ambas partes, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución de 11.09.2017 de la Tesorería del Ayuntamiento de Arroyomolinos (Madrid) que desestimó el recurso de reposición presentado por la hoy actora el 30.06.2017 contra Providencia de apremio de 26.02.2017 para el cobro de liquidación del IVTNU ejercicio 2015 nº 1600236475 por importe de 3.366,78 € de principal. (Referencia nº 1700095251.56 Identificación nº 1040177220).

**SEGUNDO.-** Funda la recurrente su pretensión anulatoria de la resolución impugnada en los siguientes motivos de impugnación:

- Falta de notificación de la liquidación.
- Nulidad de la liquidación de plusvalía de conformidad a la Jurisprudencia del TC en STC 16.02.2017.





NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 13/06/2018  
HASH DEL CERTIFICADO:  
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

**TERCERO.-** El RDLeg. 2/2014 de 5 de marzo de 2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece:

*“ARTÍCULO 14. REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA.*

*(...)*

*2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.*

*a) Objeto y naturaleza.- Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.*

*(...).*

*ñ) Impugnación de la resolución.- Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.”*

Pues bien, teniendo en cuenta que la actora interpuso el recurso de reposición preceptivo al que se refiere el artículo anteriormente citado, en relación con el art. 108 LRBRL, teniendo igualmente en cuenta los principios “in dubio pro actione” y de plenitud de garantía jurisdiccional establecida en la CE conforme a las cuales procede hacer un carácter restrictivo de las causas de inadmisibilidad del art. 69 LJCA, llegamos a concluir que se agotó la vía administrativa previa, no concurriendo causa de inadmisión del recurso-administrativo.





NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 13/06/2018  
HASH DEL CERTIFICADO:  
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

**CUARTO.-** La Ley 58/03, de 17 de Diciembre, General Tributaria (LGT), establece:

*“Artículo 167 Iniciación del procedimiento de apremio*

*1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.*

*2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.*

*3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

*a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*

*b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*

*c) Falta de notificación de la liquidación.*

*d) Anulación de la liquidación.*

*e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.*

*4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.*





NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 13/06/2018  
HASH DEL CERTIFICADO:  
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

(...)

**QUINTO.-** En el caso de autos la actora alega la falta de notificación en forma de la liquidación tributaria en periodo voluntario, mientras que en la vía de apremio si se notifica la providencia de apremio en el domicilio fiscal que coincide con el domicilio real. Por lo que entiende que la notificación de la liquidación vulneró el art. 59 Ley 30/92 y art. 44 Ley 39/15.

Ante ello, hemos de acudir al expediente administrativo.

Pues bien, del expediente resulta que la liquidación del IVTNU se intentó notificar en dos ocasiones a la hoy actora el 16.06.16 y el 17.06.16 a las 13.00 y a las 11.53 horas respectivamente en el domicilio sito en Calle Móstoles (folio 34 vuelto) resultando ausente por lo que el 12.10.16 se publicó edicto en el BOE.

El 26.05.17 se giró providencia de apremio que se notificó a la recurrente en el domicilio de la Calle

28935 Móstoles (folios 39 vuelto y 40) siendo recibida por la misma.

La recurrente se empadronó en el domicilio de Calle de Móstoles el 22.12.2015, estando con anterioridad desde el 26.09.2013 empadronada en Calle

. Igualmente en el domicilio de Calle señalado fijó su domicilio fiscal.

En consecuencia, hemos de concluir que cuando en junio de 2016 se intentaron las notificaciones personales antes de acudir a la vía edictal, no se hizo en el domicilio de la recurrente sino en uno anterior en el que ya no estaba empadronada ni era su domicilio fiscal.

La Administración pudo averiguar su domicilio, como después lo hizo para notificar la providencia de apremio, pero no realizó ninguna averiguación.

En consecuencia, no dio cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 58 y 59 Ley 30/92, en la interpretación de los mismos que realiza el TC.

La notificación incorrecta le impidió su defensa ocasionándole indefensión real.





NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 13/06/2018  
HASH DEL CERTIFICADO:  
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

Ante ello, hemos de concluir que no se produjo la notificación en forma, lo que hace que concurra ahora la causa de oposición a la providencia de apremio del art. 167.3 c) LGT. Lo que nos conduce a anular la resolución directamente impugnada que desestimó el recurso de reposición y la propia providencia de apremio de 26.05.2017.

**SEXTO.-** Alega igualmente la actora que la liquidación de plusvalía era nula. Ahora bien dicho motivo de impugnación va referido a la propia liquidación del IIVTNU que no es el acto impugnado en el presente procedimiento, por lo que el motivo de impugnación constituye una desviación procesal objeto del procedimiento que no puede ser estimado.

**SÉPTIMO.-** Solicita la actora en el suplico de la demanda que se proceda (por la Administración) a la notificación de la liquidación tributaria. Ahora bien, dicha pretensión excede del objeto litigioso por lo que constituye una desviación procesal que debe ser desestimada.

**OCTAVO.-** Por aplicación del art. 139 LJCA no procede hacer expresa condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que estimando parcialmente la demanda contencioso-administrativa formulada por  
representada y defendida por el Letrado DON  
contra la Resolución de 11.09.2017 de la  
Tesorería del Ayuntamiento de Arroyomolinos (Madrid) que desestimó el recurso de reposición presentado por la hoy actora el 30.06.2017 contra Providencia de Apremio de 26.02.2017 para el cobro de liquidación del IVTNU ejercicio 2015 nº 1600236475 por importe de 3.366,78 € de principal. (Referencia nº 1700095251.56



NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 13/06/2018  
HASH DEL CERTIFICADO:  
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

Identificación nº 1040177220). Declaro la disconformidad a Derecho de la resolución impugnada y, en consecuencia, la anulo; Desestimando el resto de las pretensiones.

Sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes personadas haciéndoles saber que contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**LA MAGISTRADA**

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada que la firma. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ





NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 13/06/2018  
HASH DEL CERTIFICADO:  
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87